



Expediente: **05318-RURH-2025-1097032304**

Radicado: **RE-02529-2025**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **08/07/2025** Hora: **08:40:26** Folios: **6**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1210 de 2020 Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Cornare, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-00204-2025**, del 08 de enero de 2025, la señora **GLORIA INÉS ORTIZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía **1.097.032.304**, solicitó, ante la corporación, el *Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH)* para un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicado en el predio con **FMI 020-27345**, aportando los siguientes documentos. **1- Formulario para el registro de usuarios Decreto 1210/2020 Vivienda Rural Dispersa. 2-Autorización para notificación electrónica formato F-GJ-90/V.0. 3- Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora Gloria Inés Ortiz León. 4- Copia de escritura Publica No. 1249 en el municipio de El Santuario. Clase de acto. Venta sobre una posesión y sus mejoras (...). 5- Acta No. 832. Declaración con fines extraprocesales. 6-Acta No. 830. Declaración con fines extraprocesales. 7-Fotos de vivienda en construcción y la del sistema séptico. 8- Factura por servicios públicos No. 159425, emitida por la Asociación De Usuarios Acueducto Veredal San José, suscriptor. ORTIZ LEOAN GLORIA INES. 8- Impuesto predial.**

Que en atención al radicado anterior, la Corporación emitió el informe concepto técnico vivienda rural dispersa, con radicado **IT-01105-2025**, del 19 de febrero de 2025, comunicado en la misma fecha al correo electrónico: seramayas@hotmail.com, en el cual estableció entre otros lo siguientes. “se informa a la señora **GLORIA INÉS ORTIZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 1097032304, que se encuentra **REGISTRADA** en el *Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, con el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD)* de su vivienda, ubicada en el predio con *Escritura Pública No. 1249, en la cual se indica que el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI corresponde al 020-27345, cuyo predio se denomina “Finca # 9”, con una extensión de 1,99 Ha (según Geo-portal corporativo Maps-GIS 8.0) y cédula catastral 3182001000000800156. La interesada informó que el STARD es prefabricado y cuenta con trampa de grasas. La disposición final del vertimiento doméstico va al suelo, a través de un campo de infiltración”*

Mediante correspondencia externa con radicado **CE-10027-2025**, del 06 de junio de 2025, el señor José Evelio Baena Santa, elevó a la Corporación un derecho de petición en el cual solicitó a Cornare “(...) que se anule el Acto Administrativo por medio del cual se le otorgó *RURH* a la Señora Gloria Inés Ortiz León, en mi propiedad, identificada con *Matrícula Inmobiliaria N° 020-27345* de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro* (...). Además, adjuntó el certificado de tradición y libertad, la escritura pública y la ficha predial del predio con FMI 020- 27345.

Vigencia desde:

F-GJ-188/V.02

23-jul-24



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

Mediante oficio de salida con radicado **CS-08418-2025**, del 13 de junio de 2025, la Corporación respondió al derecho de petición con radicado **CE-10027-2025**, del 06 de junio de 2025, informando que, con el fin de responder de fondo la solicitud de la anulación del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), se haría una visita de control y seguimiento el día 23 de junio de 2025

Que mediante oficio de salida con radicado **CS-08758-2025**, del 19 de junio de 2025, la Corporación informó al señor José Evelio Baena Santa que, por motivos de disponibilidad de transporte, se reprogramaría la visita de control y seguimiento para el miércoles, 25 de junio de 2025.

Mediante correspondencia externa con radicado **CE-10938-2025**, del 19 de junio de 2025, el señor José Evelio Baena Santa solicitó a la Corporación que se reprogramara la visita fijada para el día 25 de junio de 2025, "(...) *toda vez que no puedo asistir y quisiera pedir el favor encarecidos si podría ser para el 26 de junio que tenemos otra diligencia en ese mismo predio (...)*".

Que mediante conversación telefónica sostenida con la señora Andrea Henao Arango, como apoderada del señor José Evelio Baena Santa, y con el señor Sergio Amaya Sepúlveda, en calidad de esposo de la señora Gloria Inés Ortiz León, se informó a ambas partes que la visita se haría el día 19 de junio de 2025, en horas de la mañana.

Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-11431-2025**, del 27 de junio de 2025, la señora Gloria Inés Ortiz León remitió, a la Corporación la escritura de compra de la posesión, un recibo "(...) *firmado por el poseedor original en la época de noviembre del 2005 (...)*", una respuesta emitida por la superintendencia de notariado y registro, un plano topográfico del predio de 2000 m², la licencia de construcción con resolución 564 de 2022, la escritura pública 1249 con la compra de la tradición de la posesión y una cuenta de servicios públicos

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día **26 de junio de 2025**, con el fin de Hacer control y seguimiento al Registro de Usuaría del Recurso Hídrico (RURH) efectuado a través del concepto técnico vivienda rural dispersa con radicado **IT-01105-2025**, del 19 de febrero de 2025, se generó el informe técnico con radicado **IT-04259-2025 del 2 de julio de 2025**, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo (...)

25. OBSERVACIONES:

a. RESPECTO A LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN CAMPO

*En virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la corporación, se procedió a hacer visita de verificación en campo de las condiciones bajo las cuales se encontraba el Registro del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas efectuado a través del informe técnico con radicado **IT-01105-2025**, del 19 de febrero de 2025, contenido en el expediente **05318-RURH-2025-1097032304**. Se hizo presencia en el predio el 26 de junio de 2025, a las 09:00 a.m., tal como se informó a las partes interesadas a través de las conversaciones telefónicas sostenidas. La visita estuvo acompañada por el señor Sergio Amaya Sepúlveda, en calidad de esposo de la señora Gloria Inés Ortiz León. De otro lado, por parte del señor José Evelio Baena Santa, estuvo la señora Andrea Henao Arango, en calidad de apoderada.*

*En un primer momento, se hizo un recorrido en la parte del predio donde estaba la estructura que se anexó en la solicitud de Registro. Se procedió a verificar las condiciones de la vivienda que se solicitó como beneficiaria del Registro del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en el formato F-TA-94, aportado a través de la correspondencia externa con radicado **CE-00204-2025**, del 08 de enero de 2025. La fotografía anexa de la vivienda a Registrar, contenida en dicha correspondencia, era la siguiente:*

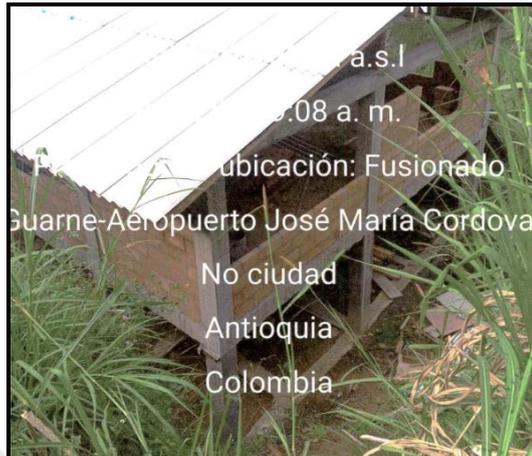


Imagen 1: Imagen de la estructura a beneficiar a través del RURH, contenida en la correspondencia externa con radicado CE-00204-2025, del 08/01/2025

A través de la inspección ocular se pudo verificar que se trataba de una estructura de dos niveles en construcción, aproximadamente de 170 m². Al consultarle al señor Sergio si se encontraba habitada, informó que, debido a que se estaba construyendo, **todavía no estaba habitada**. En este orden de ideas, desde que ingresó la solicitud, es decir, desde el 08 de enero de 2025, a la fecha, la estructura se ha ido edificando y no ha sido habitada. Esta estructura se halla en las coordenadas $-75^{\circ}26'29,63'' W | 6^{\circ}13'58,45'' N$, a una altitud de 2169 m.s.n.m. Se pudo observar un cambio con respecto a la imagen anterior en el sentido de que se ha ido cubriendo la fachada con adobes desde que se elevó la solicitud a la corporación hasta la fecha. Se le pidió al señor Sergio que exhibiera el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de dicha estructura, ante lo cual informó que se encontraba a unos 08 metros de distancia cubierto por pastos altos, en una zona de aparente pendiente pronunciada. Debido a la dificultad de acceso, no se pudo, entonces, verificar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la estructura en construcción. De acuerdo con la información aportada, se presume que el Sistema se encuentra en las coordenadas $-75^{\circ}26'30,09''W | 6^{\circ}13'58,84''N$, a 2166 m.s.n.m.



Imágenes 2 y 3: Vista desde afuera de la estructura hallada en campo.

Se le solicitó al señor Sergio ingreso a la estructura con el fin de verificar las condiciones al interior de la misma, encontrando múltiples elementos y materiales asociados a la construcción. No se encontró a ninguna persona al interior. **Se le consultó al señor Sergio si el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas estaba en funcionamiento, ante lo cual informó que todavía no se había hecho conexión de dicho sistema a la estructura debido a que no estaban generando aguas residuales, precisamente por no estar habitada.** Indicó que, pese a haber adquirido el sistema y haberlo instalado, todavía no se estaba necesitando y, por tanto, no se había conectado a la estructura



Imágenes 4 y 5: Vista desde adentro de la estructura hallada en campo

Por solicitud del señor Sergio, se procedió a verificar, en un segundo momento, la parte alta de la zona donde se hizo el recorrido. Allí se pudo encontrar una vivienda que se encontraba habitada. La señora Gloria Inés Ortiz León, al momento de visitar esta vivienda, hizo presencia. De acuerdo con la información aportada por el señor Sergio, esta vivienda estaba habitada por él, la señora Gloria Inés Ortiz León y sus hijos. Se encuentra ubicada en las coordenadas $-75^{\circ}26'29,04''W$ | $6^{\circ}13'57,71''N$, a una altitud de 2181 m.s.n.m.



Imágenes 6 y 7: Vivienda hallada en la segunda parte del recorrido

El señor Sergio procedió a mostrar el lugar donde había un segundo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas hallado en el predio que, según lo que indicó, estaba conectado a la vivienda. Informó que el sistema que se estaba solicitando registrar correspondía al que estaba contiguo a la vivienda y que, según su testimonio, estaba funcionando en la actualidad. Al revisar las coordenadas del formulario de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH- (F-TA-94), se corroboró que las coordenadas del Sistema de Aguas Residuales Domésticas contiguo a la vivienda coinciden con las coordenadas reportadas en dicho formulario ($-75^{\circ}26'29,18'' W$ | $6^{\circ}13'57,89'' N$, a una altitud de 2178 m.s.n.m.). El sitio donde estaba el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas, al igual que el primero que se intentó verificar, se encontraba cubierto por pastos altos que dificultaban el acceso, la visibilidad y la verificación de sus condiciones actuales.



Imagen 8: Imagen del sitio donde se encuentra ubicado el segundo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas hallado en campo

De acuerdo con el testimonio de la señora Gloria y el señor Sergio, la solicitud de Registro del Sistema de Aguas Residuales Domésticas se solicitó para la vivienda hallada en campo. No obstante, lo anterior **no corresponde a la solicitud de Registro aportada en el formato F-TA-94, donde se indicó que la beneficiaria sería la estructura que todavía no se encuentra habitada.**

Al final de la visita se tuvo una breve conversación con la señora Andrea Henao Arango, abogada y apoderada del señor José Evelio Baena Santa, quien preguntó acerca de las condiciones bajo las cuales se encontraba el permiso, ante lo cual se le informó lo observado durante la visita, es decir, que se había solicitado un Registro de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para una estructura que estaba en etapa constructiva, que no estaba habitada y que, por tanto, no estaba generando Aguas Residuales Domésticas.

Con respecto al Decreto 1210 de 2020, **“Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones”**, su **Artículo 2.2.3.4.1.1., literal h**, consignó que la autoridad ambiental, en este caso Cornare, debía organizar y llevar un registro en el cual inscribiría **“(…) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas (…)**”. De otro lado, el **parágrafo 5 del artículo 2.2.3.4.1.9** del mismo Decreto indica que, para el Registro, **“(…) los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas (…)**. Ahora bien, como, para el caso que nos ocupa, la estructura hallada en campo no estaba generando vertimientos y, además, no estaba habitada, no cumple con acogerse a los parámetros establecidos por el citado Decreto.

b. RESPECTO AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS DOMÉSTICAS REGISTRADO

Verificación de Requerimientos o Compromisos: IT-01105-2025, del 19 de febrero de 2025.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
La interesada deberá informar a Cornare los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos del recurso hídrico (individuos y/o unidades máximas) de la actividad de subsistencia cuando se presenten.	Febrero de 2025	-	X	-	A través de la correspondencia externa con radicado CE-10027-2025, del 06 de junio de 2025, el señor JOSE EVELIO BAENA SANTA informó sobre un proceso reivindicatorio en contra de la señora Gloria Inés Ortiz León y el señor Sergio Amaya Sepúlveda. Para ello, aportó el certificado de tradición y libertad del predio con FMI 020-27345, (objeto de la solicitud del Registro) del 25 de octubre de 2024, en cuya anotación # 006, del 07 de febrero de 2023, especifica una demanda en proceso reivindicatorio con

					<p>radicado 2022-748.</p> <p>Por otra parte, en este mismo certificado de tradición y libertad, en la anotación # 009, se indica que el titular de derecho real de dominio (subrogado) es el señor JOSE EVELIO BAENA SANTA.</p> <p>Por último, la estructura que se solicitó registrar no tiene su STARD en funcionamiento y, además, no se encuentra habitada.</p>
<p>Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los acuerdos corporativos y el POT.</p>	<p>Febrero de 2025</p>	<p>-</p>	<p>X</p>	<p>-</p>	<p>La estructura que se solicitó registrar no tiene su STARD en funcionamiento y, además, no se encuentra habitada.</p>
<p>La interesada deberá tener en cuenta que, de acuerdo con el RAS, el STARD debe conservar las siguientes distancias mínimas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1,50 m distantes de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración. - 3,0 m distantes de árboles y cualquier punto de redes públicas de abastecimiento de aguas. - 25 m distantes de pozos subterráneos y cuerpos de aguas de cualquier naturaleza. 	<p>Febrero de 2025</p>	<p>-</p>	<p>X</p>	<p>-</p>	<p>La estructura que se solicitó registrar no tiene su STARD en funcionamiento y, además, no se encuentra habitada.</p>
<p>El sistema deberá estar ubicado en un sitio que permita su revisión y limpieza periódica. Además, se recomienda proceder con la limpieza y el mantenimiento del sistema cada año, haciendo una adecuada disposición final de los lodos y natas que se le extraigan.</p>	<p>Febrero de 2025</p>	<p>-</p>	<p>X</p>	<p>-</p>	<p>La estructura que se solicitó registrar no tiene su STARD en funcionamiento y, además, no se encuentra habitada. Pese a que, según el testimonio del acompañante, ya se había instalado el STARD (pero no conectado a la estructura), no fue posible acceder al sitio por las condiciones del terreno.</p>

>> Análisis de cumplimiento de requerimientos:

IT-01105-2025: 4 requerimientos formulados 4 requerimientos no cumplidos

c. OTRAS SITUACIONES ENCONTRADAS

El predio con **FMI 020-27345**, para el cual se solicitó el registro, se encuentra en un proceso reivindicatorio. La anotación # 009, de fecha del 23 de agosto de 2023, indica que el predio sobre el cual se hizo el registro es de propiedad del señor JOSE EVELIO BAENA SANTA.

26. CONCLUSIONES:

a. RESPECTO A LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN CAMPO

- Se solicitó el Registro de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para una estructura que se encuentra en construcción. Por tanto, no está habitada y, en consecuencia, no hay actividades que generen aguas residuales domésticas.

- Dado que el Decreto 1210 de 2020 indica que los Registros deben hacerse según la información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas, al no encontrar efluentes relacionados con la estructura solicitada ni vivienda construida, y, además, al encontrar (durante la visita) que la información varió con respecto a lo indicado en la solicitud de Registro, el Registro, para dicha estructura, no era requerido.

- No fue posible verificar el estado de los dos Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domésticas dadas las condiciones de acceso para ambos sistemas.

- Se considera que la interesada no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas a raíz del Registro, por cuanto la información aportada para hacer efectivo dicho Registro difiere con respecto a lo hallado en campo y a lo manifestado por la señora Gloria Inés Ortiz León y el señor Sergio Amaya Sepúlveda, quienes estuvieron al momento de la visita.

- La señora Gloria Inés Ortiz León (junto con el señor Sergio Amaya Sepúlveda, su esposo), alegan posesión sobre una porción del predio con **FMI 020-27345**, correspondiente a 20000 M². Al respecto, se encuentra un proceso reivindicatorio sobre dicho predio y, según el certificado de tradición y libertad aportado por el señor **JOSE EVELIO BAENA SANTA**, éste último figura como titular.

b. RESPECTO AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS REGISTRADO

- La estructura que se solicitó registrar no tiene su STARD en funcionamiento y, además, no se encuentra habitada. Se considera que no se cumplió ninguna de las recomendaciones emitidas a raíz del Registro por cuanto la información aportada en el formato F-TA-94, junto con sus anexos, difiere con respecto a lo hallado en la visita de control y seguimiento. Como el Registro, tal como lo indica el Decreto 1210 de 2020, solo aplica para viviendas rurales dispersas que generen vertimientos, se considera que el Registro no aplica para la estructura hallada en campo por cuanto no está habitada y por cuanto no está generando vertimientos de ningún tipo.

c. OTRAS SITUACIONES ENCONTRADAS

- El señor José Evelio Baena Santa, en el derecho de petición con radicado **CE-10027-2025**, del 06 de junio de 2025, aportó el certificado de tradición y libertad del predio con **FMI 020-27345**, en cuyas anotaciones se especifica que existe un procedimiento reivindicatorio en contra de los señores Sergio Amaya Sepúlveda y Gloria Inés Ortiz León. Además, en la anotación #009, consignada en el certificado, se indica que el titular de derecho real de dominio (subrogado) es el señor JOSE EVELIO BAENA SANTA.

- La señora Gloria Inés Ortiz León adjuntó, en la solicitud de Registro, la Escritura Pública Número Mil Doscientos Cuarenta y Nueve (1249), además de dos declaraciones extra juicio con las cuales buscó acreditar la posesión (y sus mejoras) sin antecedente registral, de un lote con un área de 2000 M², que hace parte del predio con **FMI 020-27345**. Además, mediante correspondencia externa con radicado **CE-11431-2025**, del 27 de junio de 2025, adjuntó otros documentos con los cuales busca probar su titularidad.

- **SUJETO A COBRO: NO APLICA**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *“...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que mediante el **Decreto 1210 de 2020**. El Gobierno Nacional. *Modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015; Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones”*

Lo anterior, en virtud del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece *que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RTSAPSB) , no obstante, dicho vertimiento deberá ser registrado en el RURH, lo cual obligó a su reglamentación para este tipo de usuarios. (Negrilla fuera del texto)*

Que el Decreto 1210 de 2020, en su **artículo 1**. Modificó el artículo 2.2.3.4.1.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;
- c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas;
- d) Los permisos de vertimientos;
- e) Los traspasos de concesiones y permisos;

- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
- g) La información sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y
- h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente. En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

Que el **Decreto 1210 de 2020**, en su artículo 3, modifico el artículo 2.2.2.4.1.9., del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "**Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato.** Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1 0, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y **autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento**, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas **y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 3 de la **Ley 1437 de 2011**, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

CONSIDERACIONES GENERALES PARA DECIDIR

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado **IT-01105-2025** del 19 de febrero de 2025, se considera pertinente cancelar el registro efectuado en el formato F-TA-96, a nombre de la señora **GLORIA INÉS ORTIZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía **1.097.032.304**, toda vez que La estructura para la que se solicitó registrar no tiene su STARD en funcionamiento y, además, no se encuentra habitada. Dado que la subsistencia presuntiva es inexistente, muestra de ello es que la vivienda aún está en construcción y no está habitada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1210 de 2020, que contempla (...) **aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.**

Se informa que, conforme al marco legal vigente en Colombia, no es competencia de esta Autoridad Ambiental adelantar o decretar procesos de posesión sobre inmuebles. Las actuaciones relacionadas con la posesión, tenencia o propiedad de bienes inmuebles corresponden a las autoridades judiciales o administrativas competentes, de acuerdo con lo establecido en la normatividad civil.

En consecuencia, cualquier solicitud o actuación relacionada con la definición de derechos posesorios, titularidad o conflictos de propiedad deberá ser tramitada ante la jurisdicción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, el Código General del Proceso y demás normas aplicables.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR. A la señora **GLORIA INÉS ORTIZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 1097032304. Que se ordena la cancelación del registro efectuado en el formato F-TA-96, mediante el Informe concepto Técnico con radicado **IT-01105-2025**, del 19 de febrero de 2025, por lo que no existe la actividad de subsistencia en el predio, como se establece en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto a la **SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE**, para su conocimiento y competencia en relación con el radicado **SCQ-131-1703-2024**.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR. A la señora **GLORIA INÉS ORTÍZ LEÓN**. Que la Corporación no competente para dirimir los conflictos civiles que se presenten en los predios, por lo tanto, deberá acudir a la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR. El presente acto administrativo a la señora **GLORIA INÉS ORTIZ LEÓN**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente. 05318-RURH-2025-1097032304

*Proyecto. Abogada Piedad Usuga Z. Fecha. Julio 7 de 2025.
Asunto: Registro de usuarios del Recurso hídrico- RURH
Proceso: Control y seguimiento.
Técnico. Eduard Smith Zapata Gutiérrez*